DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días de mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 747, que erige la Provincia de Baní y suprime la de Monseñor de Meriño desde el 1º de Enero de 1945.— G. O. Nº 6175, del 24 de Noviembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 747.

Art. 1.— Desde el día 1ro. de enero de 1945, la Provincia de Monseñor de Meriño queda suprimida.

Párrafo I.— Desde la misma fecha, las Comunes de Monte Plata, Yamasá y Bayaguana, incluyendo en las dos últimas Comunes citadas las porciones territoriales de Guerra y La Victoria con que resulten acrecidas por virtud de la ejecución de la Ley Nº 573, del 3 de mayo de 1944, pasarán a formar parte de la Provincia Trujillo.

Párrafo II.— El Senador y los dos Diputados que constituyen la representación legislativa de la Provincia Monseñor de Meriño, cesarán en sus funciones el 31 de diciembre del presente año.

Párrafo III.— Los asuntos judiciales que, al 1ro. de enero de 1945, estén pendientes de fallo por el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia Monseñor de Meriño, pasarán al Tribunal de Primera Instancia de la Provincia Trujillo, para ser resueltos por dicho Tribunal.

Art. 2.— Desde el 1ro. de enero de 1945, la Común de Baní, incluyendo su Distrito Municipal de Nizao, quedará segregada de la Provincia Trujillo, para constituir, junto con la Común de San José de Ocoa, que quedará segregada de la Provincia de Azua desde la misma fecha, una nueva Provincia, que se denominará Provincia de Baní, que tendrá su asiento en la villa de este nombre, y que desde la misma fecha adquirirá la categoría de ciudad.

Párrafo I.— Quedan convocadas las Asambleas Electorales del territorio que constituirá la Provincia de Baní, para que se reunan el viernes 22 de diciembre de este año, y procedan a elegir un Senador y dos Diputados por la Provincia. La Junta Central Electoral tomará, desde la publicación de esta ley, todas las medidas necesarias para la realización de estos comicios. La presente ley entrará en vigor inmediatamente después de su publicación para todos los fines electorales.

Párrafo II.— Todos los asuntos judiciales correspondientes a la Común de San José de Ocoa que, al 1ro. de enero de 1945, estén pendientes de fallo por el Tribunal de Primera Instancia de Azua, y todos los correspondientes a la Común de Baní que a la misma fecha estén pendientes de fallo por el Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal, serán resueltos por el Tribunal de Primera Instancia de Baní.

Párrafo III.— Las leyes serán obligatorias en la Provincia de Baní al mismo tiempo que en la Provincia Trujillo.

Párrafo IV.— El Distrito Judicial de Baní pertenecerá a la jurisdicción de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales que necesiten solución para el cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Inde-

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 748, que regula los contratos celebrados con el Estado para la explotación de canteras de mármol, granito, serpentina y pirraza.— G. O. Nº 6180, del 2 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 748.

Art. 1º— El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra, mediante las condiciones que sean estipuladas con los interesados en tal explotación.

Art. 2º— Los contratos que intervengan entre el Poder Ejecutivo y las personas que deseen explotar canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en la República, quedan sometidos a las disposiciones que se indican a continuación:

Art. 3º— Los contratos determinarán: el área que haya de comprenderse en la exploración y explotación, que no podrá ser mayor de quinientas (500) hectáreas; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de treinta (30)